



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Sandra Liliana Molina Gallego
Accionados:	Andelcol S.A.S
Radicado:	No. 050014003005 <u>2022-00018-00</u>
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

Ahora la señora **SANDRA LILIANA MOLINA GALLEGO**, vino expresando que la accionada **ANDELCOL S.A.S.**, representada por el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°19 del 28 de enero de 2022, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha entidad, por medio del auto dictado el 25 de abril de 2022.

Notificado el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General de **ANDERCOL S.A.S**; por medio de oficio No 1845 del 1 de junio de 2022, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, se pronuncia manifestando que entidad emitió una respuesta clara y de fondo al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2022, notificada el 28 de febrero *de la presente anualidad, informando que* “**2.-ORDENAR** en consecuencia a **ANDERCOL S.A.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a petición que le dedujo con las solicitudes fechadas del 2 de agosto de 2020 y 10 de noviembre de 2021, la señora **SANDRA LILIANA MOLINA GALLEGO**, con el pronunciamiento que estime adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 25 de enero de 2022, que como tal, resulta incompleta, en la medida en que, no se expidió copia de todos los documentos solicitados, como se argumentó en la exposición. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término,

se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.” y sin pronunciamiento complementando la respuesta del 25 de enero de 2022, por parte de la entidad accionada.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad **ANDERCOL S.A.S.**, representada por el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad si bien es cierto ha realizado un pronunciamiento, con los que la actora hoy todavía no ha recibido una respuesta de fondo, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales invocados en la tutela. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **ANDERCOL S.A.S.**, representada por el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General de **ANDERCOL S.A.S.**, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE**

POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **ANDERCOL S.A.S**, representada por el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 28 de enero de 2022, a favor de la señora **SANDRA LILIANA MOLINA GALLEGO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.528.585, frente a **ANDERCOL S.A.S**, representada por el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General de **ANDERCOL S.A.S**, por el término de **tres (3) días** para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al Doctor el Doctor **JUAN DAVID URREGO RESTREPO**, en calidad Gerente General de la entidad, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 28 de enero de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la **señora SANDRA LILIANA MOLINA GALLEGO**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.